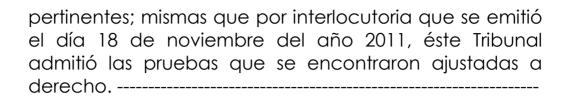
EXPEDIENTE NÚMERO 54/2011-F

Guadalajara, Jalisco, a 08 ocho de septiembre del año 2015 dos mil quince.----

VISTOS los autos para resolver del juicio laboral citado al rubro, que promueve el C. *********, en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, sobre la base del siguiente: ----

------R E S U L T A N D O: ------

- 2.- Con fecha 07 de junio del año 2011, se tuvo verificativo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; con la comparecencia de las donde se le tuvo a la demandada H. partes, AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, **JALISCO**, dando contestación a la demanda en tiempo y forma, por medio de escrito presentado el día 01 de marzo del 2011, por lo que una vez declarada abierta la audiencia, en la etapa conciliatoria, fue suspendida a de que las partes practicaban platicas conciliatorias, reanudándose el día 12 de agosto del año 2011, audiencia a la que comparecieron las partes, misma que en la etapa de conciliación, se les tuvo a las partes por inconformes de llegar a un arreglo conciliatorio; en la etapa de demanda y excepciones, la parte actora ratificó su escrito de demanda; y la entidad demandada ratifico su escrito de contestación a la demanda: Posteriormente la parte actora no deseo hacer uso de su derecho de réplica; Y en la etapa de ofrecimiento y admisión de **pruebas**, las ofrecieron los medios de convicción que estimaron



3.- Con fecha 12 doce de septiembre del año 2014 dos mil catorce, se ordenó traer los autos a la vista para dictar el Laudo correspondiente lo que se hace bajo el siguiente: ------

-----C O N S I D E R A N D O: -----

- I.-Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----
- II.- La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada en autos, la del actor en términos de lo dispuesto por el artículo 2, 122 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la demandada de conformidad con el artículo 122 y 124 del mismo ordenamiento legal, esto es, con la Constancia de Mayoría de Votos para la Elección de Munícipes que le expidió el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.------
- "...PRIMERO: EL C. *********, tiene su domicilio particular en ********; el que ingreso a presar sus servicios personales para la demandada con fecha 01 de Enero del 2010, desempeñándose primeramente como capacitador y a partir de Junio del 2010 se desarrollo como supervisor del turno de fines de semana y días festivos, de perteneciente a la Dirección de Servicios Municipales del Ayuntamiento Demandado.

Desarrollando una jornada de labores de 8:00 a.m. a 20:00 p.m. sábados, domingos y días festivos de cada semana.

TERCERO.- Durante el tiempo que ha durado la relación de trabajo entre el suscrito y la entidad pública demandada, siempre se desarrollo con capacidad, honestidad y de manera eficiente.

La parte actora con la finalidad de justificar la procedencia de su acción ofertó los siguientes elementos de convicción: ------

- I.- INSTRUMETAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el presente juicio.-----
- II.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas las presunciones que en su doble aspecto legal y humana, particularmente del resultado de cada una de las pruebas que en singular y en conjunto se desprendan dentro de todo lo actuado dentro del presente juicio.-----
- III.- DOCUMENTAL.- Consistente en el oficio identificado con el numero CL.01/2010, expedido por el Gobierno Municipal de Guadalajara, correspondiente a la fecha 15 de enero del año 2010, suscrito por la Jefatura Centro Limpio, dirigido a la Encargada de Recursos Humanos, mediante el cual hace de conocimiento que el actor se encuentra laborando comisionado con nosotros en la Coordinación de Centro Limpio, prestado apoyo en operativos, siniestros, temporal de lluvias, contingencias, contingencias así como el programa de volantas que se realiza durante toda la semana,

incluyendo fines de semana y días festivos, motivo por el cual es necesario que esté disponible en horario abierto sin checar tarjeta.----

- IV.- DOCUMENTAL.- Consistente en 6 seis "comprobantes de percepciones y deducciones" a nombre del actor del presente juicio, expedidas por el Municipio de Guadalajara.-----
- VI.- CONFESIONAL.- A cargo del C. **********, misma que fue desahogada en audiencia visible a fojas 186 y 187 de actuaciones.-----
- VII.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. **********, misma que se encuentra desahogada en audiencia visible a foja 117 y 118 de actuaciones.-----
- La entidad demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO con la finalidad de justificar la oposición a la procedencia de la acción principal, contestó a los hechos argumentando que: ------
- "...PRIMERO.- En relación al domicilio manifestado por el actor en este punto, ni se niega ni se afirma por no ser un hecho propio de mi representada, en cuanto a la fecha de ingreso se contesta que es totalmente falso, lo cierto es que ingreso para mi presentada con fecha 16 de abril de 2010, con tipo de nombramiento SUPERNUMERARIO y por tiempo determinado, con puesto COLABORADOR "D" jamás como capacitador como lo afirma el accionante, realizando funciones de apoyar en las actividades de mantenimiento del Centro Histórico que se realizaban en fin de semana dentro del programa Centro Limpio dependiente de la Dirección de Mejoramiento Urbano.

SEGUNDO.- En relación a lo manifestado por el actor en este punto: Se contesta que es cierto.

Por lo que al caso de que nos ocupa y desde luego, sin reconocerle derecho alguno al trabajador de la procedencia de la acción y para el caso de que esta H. Autoridad Laboral llegara a condenar a mi representada deberá de tomar en cuenta para cuantificar las cantidades que deberán de cubrirse, se deberá descontar la deducción al Impuesto sobre la Renta antes descrito, ya que forma parte de las obligaciones del servidor público contribuir al gasto público, mediante el pago de los impuestos correspondientes (ISR). Esta Autoridad laboral desde luego sin reconocer derecho alguno al trabajador y para en

caso de una condena deberá de tomar en cuenta lo establecido por el artículos

"Artículo 54 Bis-5.- Los servidores públicos pagarán las contribuciones fiscales que se originen con motivo del recibo de la remuneración y demás prestaciones gravables y para ese efecto las instancias correspondientes harén las retenciones debidas."

Por tal motivo al cuantificar las cantidades laudadas dentro del presente juicio deberán de hacerse las deducciones correspondientes por parte de esta H. Autoridad laboral, tal y como lo señala el precepto anteriormente señalado. Luego entonces, si percibe menor cantidad es por la simple y sencilla razón de que se le cubre de acuerdo al presupuesto, nombramiento y funciones que tuvo asignadas y encomendadas.

TERCERO.- En relación a lo manifestado por el actor en este punto: Se contesta que es falso, la verdad de los hechos es como se expuso en el inciso A) de prestaciones, argumentos que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, el hoy accionante ingreso a laborar para mi representada con fecha 16 de abril de 2010, causando baja el 30 de septiembre de 2010, integrándose de nueva cuenta hasta el 16 de octubre de 2010, finalmente causando baja el 16 de enero del 2011, debido a la renuncia presentada por el propio accionante, lo que se acreditara en el momento procesal oportuno.

La parte demandada con la finalidad de justificar la procedencia de sus excepciones y defensas ofertó los siguientes elementos de convicción.-----

- 1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente todas las deducciones legales y humanas que tenga que hacer esta H. Autoridad del hecho conocido para llegar a la verdad de otro desconocido.-----
- 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado dentro del presente juicio.-----
- 3.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- A cargo del C. **********, confesional que se encuentra desahogada en audiencia visible a foja 186 y 187 de actuaciones.----
- **4.- DOCUMENTAL.-** Consistente en la "PROPUESTA Y MOVIMIENTO DE PERSONAL", a nombre ************, correspondiente a la fecha **21 de mayo del 2010**.------

- **6.- DOCUMENTAL.-** Consistente en la "**PROPUESTA Y MOVIMIENTO DE PERSONAL**", a nombre ************, correspondiente a la fecha 16 de enero del 2011.------
- 7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la nomina de pago correspondiente a la quincena de fin de mes de mayo del 2010.-----
- **8.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la nomina de pago correspondiente al aguinaldo del año 2010.-----
- **9.- TESTIMONIAL.-** A cargo de los CC. *********, testimonial que se encuentra desahogada en audiencia visible a foja 124 y 125 de actuaciones.-----
- **9.-CONFESIONAL EXPRESA.-** Consistente en el reconocimiento que realiza el propio actor, en el punto 3 de hechos de su escrito inicial de demanda.-----
- **IV.-** Una vez hecho lo anterior, lo procedente es determinar la fijación de la **litis**, citando para ello de manera previa lo siguiente: ------

La **demandada** señaló que es falsa la fecha de ingreso, ya que dice que ingresó con fecha 16 de abril año 2010. con nombramiento un SUPERNUMERARIO y por tiempo determinado, con puesto COLABORADOR "D", jamás como capacitador, realizando funciones de apoyar en las actividades de mantenimiento del Centro Histórico que se realizaban en fin de semana, dentro del programa Centro Limpio dependiente de la Dirección de Mejoramiento Urbano, además de que dice causo baja el 30 de septiembre del año 2010, inaresando nuevamente el 16 de octubre del año 2010, causando baja el 16 de enero del 2011, debido a la renuncia presentada por el propio accionante.----

Bajo tales planteamientos, éste Tribunal considera que la **litis** versa en establecer primeramente si la relación laboral existió desde el 01 de enero del año 2010, como lo indica el actor, o bien como lo establece la demandada que fue contratado como SUPERNUMERARIO, por tiempo determinado a partir del 16 de abril del año 2010.------

Planteada así la litis este Tribunal estima que le corresponde a la parte actora la carga de la prueba para acreditar que laboró del 01 de enero del año 2010 al 15 de abril del año 2010, ya que fue negada la relación laboral durante dicho periodo, lo anterior atendiendo la siguiente jurisprudencia: -------

"Época: Décima Época

Registro: 2003486

Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación v su Gaceta

Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 48/2013 (10a.)

Página: 663

CARGA DE LA PRUEBA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA HABER LABORADO EN UN PERIODO DETERMINADO Y LA PARTE DEMANDADA LO NIEGA LISA Y LLANAMENTE. Si bien el artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo prevé que se presumen la existencia del contrato y de la relación laboral entre el que presta un trabajo personal y quien lo recibe, debe tomarse en cuenta el momento en que el actor afirme haber sido despedido, pues no basta que el demandado reconozca que en alguna época le prestó servicios o que así se derive de alguna prueba para que se presuma que éstos

continuaron prestándose hasta la fecha de la separación, cuando existe la negativa lisa y llana de la relación de trabajo. De ahí que si, por ejemplo, en el juicio laboral se aporta alguna prueba que demuestre los periodos en los que el trabajador fue dado de alta y de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (como puede ser el informe de esta institución), con ello puede acreditarse que en algún periodo existió una relación laboral con la empresa demandada; pero lo fundamental, atendiendo al punto litigioso cuando el actor señaló en su demanda haber trabajado un periodo específico, es la demostración de que la relación laboral subsistía en la fecha señalada por el trabajador como la del despido.

Contradicción de tesis 468/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito. 13 de febrero de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Bajo dicha tesitura, se procede a analizar el material probatorio aportado por la parte actora, siendo las siguientes: -----

III.- DOCUMENTAL.- Consistente en el oficio identificado con el numero CL.01/2010, expedido por el Gobierno Municipal de Guadalajara, correspondiente a la fecha 15 de enero del año 2010, suscrito por la Jefatura Centro Limpio, dirigido a la Encargada de Recursos Humanos, mediante el cual hace de conocimiento que el actor se encuentra laborando comisionado con nosotros en la Coordinación de Centro Limpio, prestado apoyo en operativos, siniestros, temporal de lluvias, contingencias, contingencias así como el programa de volantas que se realiza durante toda la semana, incluyendo fines de semana y días festivos, motivo por el cual es necesario que esté disponible en horario abierto sin checar tarjeta, documental a la cual se le otorga valor probatorio, por no haber sido objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma por la parte demandada, ya que lo único que manifestó respecto a dicha documental fue que la misma no puede acreditar haber laborado el tiempo que menciona en su escrito inicial de demanda, con la cual se genera la

presunción a favor del actor de que previo a la fecha de su expedición 15 de abril del año 2010 existió la relación laboral con el demandado.-----

- VI.- CONFESIONAL.- A cargo del C. *********, misma que cambio su naturaleza a Testimonial, misma que fue desahogada en audiencia visible a foja 190 actuaciones, misma que una vez vista y analizada la misma le rinde benefició a la parte actora, ya que el testigo dice conocer al trabajador actor, el cual dice que el trabajador actor ingreso a laborar el 01 de enero del año 2010, mismo que dice haber sido su jefe laboró para el H. Ayuntamiento cuando Guadalajara, y que el elaboro el documento señalado como prueba documental número III, misma a la cual se le otorga valor probatorio, ya que la características de dicho ateste aenera la veracidad de que tiene conocimiento de los hechos que dice conoce, misma que le rinde beneficio al actor para acreditar que la relación laboral inicio el 01 de enero del año 2010.-----
- VII.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. **********, misma que se encuentra desahogada en audiencia visible a foja 117 y 118 de actuaciones, misma que una vez vista y analizada no se le otorga valor probatorio, ya que si bien es cierto que los testigos dicen conocer al trabajador actor, más no dicen por que les consta los hechos, además de que no contestan con certeza a las preguntas realizadas, ya que

no saben con que fecha ingreso a labora el actor a trabajar, razón por la cual no le dan veracidad y certeza a este Tribunal sus testimonios, por lo tanto carece de valor probatorio, lo anterior también en apoyo a los criterios jurisprudenciales siguientes: ------

"Época: Décima Época

Registro: 2006563

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III

Materia(s): Laboral Tesis: 1.6o.T. J/18 (10a.)

Página: 1831

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA. UNIFORMIDAD CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO. Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria.

Amparo directo 574/2009. Servicios de Radiocomunicación Móvil de México, S.A. de C.V. 25 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García. Amparo directo 830/2010. Jorge Roberto Jiménez Vega. 30 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García. Amparo directo 983/2010. Raúl Telésforo Villela Islas. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Margarita Cornejo Pérez. Amparo directo 810/2012. Luis Vázquez Flores. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Ramón E. García Rodríguez. Amparo directo 1727/2013. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se

considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

"Época: Novena Época

Registro: 164440

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Junio de 2010

Materia(s): Común Tesis: I.8o.C. J/24 Página: 808

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis...

Asimismo se tuvo a la parte demandada ofreciendo los siguientes elementos de prueba: -----

3.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- A cargo del C. *********, confesional que se encuentra desahogada en audiencia visible a foja 186 y 187 de actuaciones,

confesional que un vez vista y analizada la misma, <u>no le</u> <u>rinde beneficio alguno a la demandada</u>, toda vez que si bien es cierto el absolvente dijo ser cierto las posiciones 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10 y 11 también es cierto que lo que de ellas se desprenden no tiene relación con la litis de la presente resolución, además de no ser hechos controvertidos por las partes lo que de ellas se desprenden.-----

- 4.- DOCUMENTAL.- Consistente en la "PROPUESTA Y MOVIMIENTO DE PERSONAL", a nombre *******************, correspondiente a la fecha 21 de mayo del 2010, documental a la cual se le otorga valor probatorio, en razón de no haber sido objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma por la parte actora, misma que no le rinde beneficio al demandado alguno lo que de ella se desprende ya que si bien es cierto que de la misma se deprende la expedición de una propuesta y movimiento de personal, con vigencia de fecha de inicio el 16 de abril del año 2010 y termino el 15 de julio del año 2010, dicho hecho no fue controvertido entre las partes ya que el actor así lo manifestó en su escrito de demanda.------
- 6.- DOCUMENTAL.- Consistente en la "PROPUESTA Y MOVIMIENTO DE PERSONAL", a nombre ************, correspondiente a la fecha 16 de enero del 2011, documental a la cual se le otorga valor probatorio, en razón de no haber sido objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma por la parte actora, misma que no le rinde beneficio al demandado alguno lo que de ella se desprende ya que si bien es cierto que de la misma se deprende la expedición de una propuesta y movimiento de personal, sin vigencia de

fecha de inicio y de termino, dicho hecho no fue controvertido entre las partes.----

- 8.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la nomina de pago correspondiente al aguinaldo del año 2010, documental a la cual se le otorga valor probatorio, en razón de no haber sido objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma por la parte actora, misma no le rinde beneficio para acreditar que la relación laboral inicio el día que afirmo.-------

"Época: Décima Época

Registro: 2006563

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III

Materia(s): Laboral Tesis: 1.6o.T. J/18 (10a.)

Página: 1831

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO. Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad,

entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria.

Amparo directo 574/2009. Servicios de Radiocomunicación Móvil de México, S.A. de C.V. 25 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García. Amparo directo 830/2010. Jorge Roberto Jiménez Vega. 30 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García. Amparo directo 983/2010. Raúl Telésforo Villela Islas. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Margarita Cornejo Pérez. Amparo directo 810/2012. Luis Vázquez Flores. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Ramón E. García Rodríguez. Amparo directo 1727/2013. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

"Época: Novena Época

Registro: 164440

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Junio de 2010

Materia(s): Común Tesis: I.8o.C. J/24 Página: 808

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas;

que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

Bajo ese contexto, analizado el material probatorio presentado por las partes, ello a luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, adminiculado en su conjunto con la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y **HUMANA** ofrecidas por las partes, tenemos que la parte actora logró acreditar que laboró para la demandada del 01 de enero del año 2010 al 15 de abril del año 2010, ya que ofreció como prueba la DOCUMENTAL número III.-, consistente en el oficio identificado con el CL.01/2010, expedido por el Gobierno numero Municipal de Guadalajara, correspondiente a la fecha 15 de enero del año 2010, suscrito por la Jefatura Centro Limpio, dirigido a la Encargada de Recursos Humanos, mediante el cual hace de conocimiento que el actor se encuentra laborando comisionado con nosotros en la Coordinación de Centro Limpio, prestado apoyo en operativos, siniestros, temporal de Iluvias, contingencias, contingencias así como el programa de volantas que se realiza durante toda la semana, incluyendo fines de semana y días festivos, motivo por el cual es necesario que esté disponible en horario abierto sin checar tarjeta, documental a la cual se le otorga valor probatorio, por no haber sido objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma por la parte demandada, ya que lo único que manifestó respecto a dicha documental fue que la misma no puede acreditar haber laborado el tiempo que menciona en su escrito inicial de demanda, con la cual se aenera la presunción a favor del actor de que previo a la fecha de su expedición 15 de abril del año 2010 existió la relación laboral con el demandado.-----

Documental que adminiculada con la CONFESIONAL.- a cargo del C. ********, misma que cambio su naturaleza a Testimonial, misma que fue desahogada en audiencia visible a foja 190 actuaciones, misma que una vez vista y analizada la misma le rindió benefició a la parte actora, ya que el testigo dice conocer al trabajador actor, el cual dice que el trabajador actor ingreso a laborar el 01 de enero del año 2010, mismo que dice haber sido su jefe laboró para Н. Avuntamiento el Guadalajara, y que el elaboro el documento señalado como prueba documental número III, misma a la cual se le otorgó valor probatorio, ya que la características de dicho ateste genera la veracidad de que tiene conocimiento de los hechos que dice conoce, pruebas con las cuales se acredita que la relación laboral inicio el 01 de enero del año 2010,-----

Una vez establecido lo anterior, y visto que el actor demando el pago de los salarios devengados durante el periodo del 01 de enero del año 2010 al 15 de abril del año 2010, a lo que el demandado negó su procedencia, en virtud de que no laboro, a lo que en el párrafo anterior ya se estableció que efectivamente el trabajador actor ingresó a laborar el 01 de enero del año 2010, de ahí a que tenga derecho al pago de los salarios devengados, durante el periodo reclamado, razón por la cual se condena al demandado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA,

JALISCO a pagar al actor ********* los salarios devengados del 01 de enero del año 2010 al 15 de abril del año 2010.-----

V.-Reclama de igual forma el pago de **aguinaldo**, vacaciones y prima vacacional que correspondiente del 01 de enero del año 2010 al 17 de enero del año 2011.-----

Ahora bien respecto a lo argumentado por el demandado respecto de que carece el actor de derecho al reclamo del concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por el periodo que le negó la relación laboral, tenemos que como quedo establecido en líneas anteriores, quedo acreditado que la relación laboral inició a partir del 01 de enero del año 2010, de ahí a que el actor tenga derecho a pedir su reclamo a partir del 01 de enero del año 2010.------

Respecto a lo argumentado por el demandado de que no tiene derecho a su pago toda vez que dice que la relación se interrumpió del 01 al 15 de octubre año 2010. debido a la contratación supernumerario que otorgaba al actor, en este entendido, el demandado tiene la carga de probar como lo afirma que la contratación fue interrumpida, ya que de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al ente público acreditar que los contratos por tiempo determinado otorgados al actor se interrumpieron en el periodo del 01 al 15 de octubre <u>del año</u> 2010.----

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a las partes demandas, adminiculadas con la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, tenemos que no logró acreditar su debito procesal impuesto, ya que si bien ofreció 4.- DOCUMENTAL.-Consistente en la "PROPUESTA Y MOVIMIENTO DE PERSONAL", a nombre *********, correspondiente a la fecha 21 de mayo del 2010, documental a la cual se le otorga valor probatorio, en razón de no haber sido objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma por la parte actora, de la cual se deprende la expedición de una propuesta y movimiento de personal, con vigencia de fecha de inicio el 16 de abril del año 2010 y termino el 15 de julio del año 2010, y con **DOCUMENTAL**, número 06, consistente "PROPUESTA Y MOVIMIENTO DE PERSONAL", a nombre *********, correspondiente a la fecha 16 de enero del 2011, documental a la cual se le otorga valor probatorio, en razón de no haber sido objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma por la parte actora, misma que no le rinde beneficio al Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a las partes demandas, adminiculadas con la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, tenemos que logró acreditar su debito procesal impuesto, toda vez que ofreció como prueba la DOCUMENTAL, bajo el número 08, consistente en la nomina de pago correspondiente al aquinaldo del año 2010, documental a la cual se le otorga valor probatorio, en razón de no haber sido objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma por la parte actora, con la cual se acredita el pago hecho al actor por concepto de aguinaldo del año 2010, por la cantidad de \$****** pesos, y visto que únicamente se excepcionó del pago del aguinaldo, además de que resulto ser desacertado lo argumentado de no tener derecho el actor al pago de las vacaciones y prima vacacional por no haber laborado 06 meses, de ahí a

Razón por la cual se **absuelve** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, **JALISCO** de **pagar** al actor ********** el concepto de **aguinaldo** correspondiente al periodo del 01 de enero del año 2010 al 31 de diciembre del año 2010.-----------

Igualmente se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, **JALISCO** a **pagar** al actor ********** el concepto de **aguinaldo** por el periodo comprendido del 01 de enero del año 2011 al 17 de enero del año 2011.------

Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al **Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa de Trabajo en el Estado de Jalisco**, bajo su índice de amparo indirecto 1648/2015, para los efectos legales conducentes.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:------

-----PROPOSICIONES: -----

SEGUNDA.- Se condena al demandado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO a pagar al actor ********** los salarios devengados del 01 de enero del año 2010 al 15 de abril del año 2010. Lo anterior en base a los considerandos de la presente resolución.-----

TERCERA.- Se absuelve al demandado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO de pagar al actor ********* el concepto de aguinaldo correspondiente al periodo del 01 de enero del año 2010 al 31 de diciembre del año 2010. Lo anterior en base a la parte considerativa de la presente resolución. -------

CUARTA.- Se condena al demandado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA. JALISCO a pagar al actor ******* el concepto de aguinaldo por el periodo comprendido del 01 de enero del año 2011 al 17 de enero del año 2011. - - - Asimismo condena al demandado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO a pagar al actor ******* el concepto de vacaciones y su prima vacacional, por el periodo correspondiente del 01 de enero del año 2010 al 17 de enero del año 2011. Lo anterior tal y como quedo establecido en los considerandos de la presente resolución.----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. ------

> <u>Lic. Verónica Elizabeth Cuevas García.</u> Magistrada Presidenta.

<u>Lic. José de Jesús Cruz Fonseca</u> Magistrado.

Lic. Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza

Magistrado.

<u>Lic. Juan Fernando Witt Gutiérrez.</u> Secretario General

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.-----